

los Sres. Evia, Dominguez y Pacheco, y con mas los Sres. Liceaga y Presidente.

"Artículo 11. Del dictámen:

"A falta del primer ayudante de infantería ó caballería, correrá con la papelería el segundo ayudante, arreglándose á lo prevenido por el artículo 18, tratado 2º, título 12 de la ordenanza del ejército."

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar por unanimidad de cuarenta señores. Y se aprobó por la de cuarenta y un señores, que la compusieron todos los anteriores, con mas el Sr. Dominguez.

Se suspendió esta discusion.

Se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento. No asistieron: los Sres. Baranda, Gandarilla Fajardo, Cásares y Leon, por hallarse ausentes con licencia, y los Sres. Alvarez, y Gil por enfermedad.

José María Anaya, presidente.—Antonio Esnaurrizar, diputado secretario.—Félix M^a Aburto, diputado secretario.

SESION

del dia 20 de Noviembre de 1827.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del senado:

Acompañando aprobado en segunda revision el acuerdo de esta cámara, en

que se autoriza al gobierno para que abra una negociacion sobre el crédito público. Se mandó pasar al gobierno.

De la de hacienda:

Acusando el recibo de la ley sobre arreglo de aranceles de comercio, y participando haber dispuesto el Excelentísimo Señor Presidente de la República su publicacion. Se mandó archivar.

De la del congreso de Yucatán:

Participando haber cerrado sus sesiones ordinarias aquella legislatura, el dia 31 del pasado. Se mandó contestar de enterado.

De la del de Querétaro:

Participando haber abierto aquella legislatura sus sesiones extraordinarias el dia 17 del corriente. Se mandó contestar de enterado.

Del gobierno del Estado de México:

Acompañando cuatro ejemplares del decreto núm. 38. Se mandó pasar á la comision de puntos constitucionales.

De el de Jalisco:

Acompañando una solicitud del ayuntamiento de Tepic, contraida á que se le apruebe la pension de un real ó dos sobre cada tercio ó bulto de ropa de los que hagan escala ó mancion en aquella ciudad, á beneficio de su hospital. Se mandó pasar á la primera comision de hacienda.

De la diputacion territorial de Tlaxcala:

Acompañando ochenta ejemplares de las observaciones hechas por la comision que allí se nombró, al dictámen presentado por la comision especial de esta cámara, sobre la constitucion del distri-

to y territorios, y una exposicion del vocal de aquella junta, D. José Celedonio Pertuzo. Se mandó contestar de enterado, repartirse los impresos y tener presente al tiempo de la discusion del arreglo de justicia en el distrito y territorios, la exposicion del vocal Pertuzo.

Se dió segunda lectura al proyecto de ley presentado por el Sr. Olloqui, que tuvo la primera el dia 17 del actual, en cuya acta consta insertó, y despues de haber expuesto su autor los fundamentos, fué desechado en votacion nominal que pidió el Sr. Escudero, acompañado de otros siete señores como previene el reglamento, por treinta y tres señores contra veinte.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de guerra, sobre arreglo de la milicia activa.

"Artículo 12. La plana mayor veterana, de los escuadrones sueltos de caballería y de los de artillería lijera, constará de un comandante teniente coronel, un segundo ayudante teniente, encargado de la papelería, un porta-guion alférez y un cabo de clarines: la miliciiana, constará de un mariscal, un talabartero y un armero."

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar y fué aprobado por unanimidad de cuarenta señores.

"Artículo 13. La brigada de milicia activa de artillería de á pié, constará de seis compañías sencillas, y cada una de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, incluso el de furriel, dos tambores y setenta artilleros, dividida en cuatro escuadras, y cada una al cargo de un sargento segundo y dos cabos: los sargentos primeros y cuatro cabos por compañía, serán veteranos; la plana mayor veterana, constará de un teniente coronel, un primer ayudante, con el carácter y atribuciones señaladas á los antiguos sargentos mayores, un segundo ayudante teniente, un sub-ayu-

dante sub-teniente y un tambor mayor: la miliciiana, de un cirujano, un capellan y un armero. Las compañías sueltas, tendrán la misma organizacion que las de la brigada, siendo veteranos los capitanes."

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar y fué aprobado por unanimidad de cuarenta y un señores.

El artículo 19 quedó suprimido por la comision.

Adicion presentada por el Sr. Blasco, como artículo intercalar, despues del 19 del proyecto, que propone la comision se apruebe, y dice:

"Rectificada que sea la poblacion respectiva de los Estados, distrito y territorios, con arreglo al censo que debe formarse, en virtud del artículo 12 de la constitucion federal, se abonarán ó cargarán en el contingente de hombres para reemplazos de la milicia permanente, las diferencias que resulten por la presente ley, en la igualdad proporcional conque deben señalarse los cupos."

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar y fué aprobada por unanimidad de cuarenta y un señores.

Adicion presentada por el Sr. Moral, al artículo 21, que tambien consulta se apruebe, y dice:

"Aumentándose á cada una de las compañías un clarín, á mas del que le señala la referida ley de 21 de Marzo de 1826."

Declarada no ser de gravedad, hubo lugar á votar y fué aprobada por unanimidad de treinta y nueve señores.

Adicion presentada por el Sr. Blasco, al citado artículo 21, que tambien propone la comision que se apruebe, y dice:

"Y derogada la ley de 12 de Setiembre de 1823."

Declarada suficientemente discutida, hubo lugar á votar y fué aprobada por unanimidad de cuarenta y un señores.

Artículo adicional al capítulo segundo presentado por la comision.

“Los individuos del pié veterano, dependerán de las órdenes del primer ayudante ó el que haga sus funciones cuando los cuerpos se hallaren retirados.”

Lo retiró la comision.

Los Sres. Cañedo y Romero (D. José), hicieron la siguiente adición:

“Será extensivo á la infantería permanente, el restablecimiento de plazas de tambores en las compañías de fusileros.”

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision.

Los Sres. Herrera (D. José Joaquin) y Romero (D. José), hicieron esta otra al artículo 18:

“Después de las palabras, “cuando los cuerpos no estén sobre las armas habrá,” se pondrá: “un tambor corneta, ó clarín, y.....”

Declarada de obvia resolucion, á petición del Sr. Guerrero, y suficientemente discutida, hubo lugar á votar por treinta y siete señores contra dos. Y se aprobó por cuarenta señores contra dos: aprobaron todos los primeros con mas los Sres. Cañedo, Rejon y Enríquez y reprobaron todos los segundos.

Se dió primera lectura á un dictámen de la comision de guerra, sobre penas á los desertores, y al voto particular del Sr. Tornel.

El Sr. Blasco, hizo mocion para que se imprimiese en los periódicos, y así se acordó.

Quedó señalado para discutirse en la sesion inmediata, á mas de los pendientes, el dictámen de la comision de puntos constitucionales, sobre las ocurrencias de Durango.

Se levantó la sesion. No asistieron, los Sres. Baranda, Gandarilla, Fajardo, Cásares y Leon, por hallarse ausentes con licencia, y el Sr. Gil, por enfermedad.

José María Anaya, presidente.—Antonio Esnaurrizar, diputado secretario.—Félix M^a Aburto, diputado secretario.

SESION

del dia 21 de Noviembre de 1827.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se puso á discusion el dictámen de la mayoría de la comision de puntos constitucionales, sobre las ocurrencias de Durango, que concluye con este artículo:

“El gobernador del Estado de Durango hará que la legislatura se instale en la cámara de senadores, compuesta de los individuos que ella misma calificó, con arreglo al artículo 37 de la constitucion, en las juntas preparatorias habidas en los dias 25, 26, 27 y 30 del próximo pasado Julio del corriente año, prevenidas en sus leyes reglamentarias.”

Se suspendió esta discusion por haber dado las dos de la tarde.

Se levantó la sesion. No asistieron los Sres. Baranda, Gandarilla, Fajardo, Cásares y Leon, por hallarse ausentes con licencia; y el Sr. y Gil, por enfermedad.

José María Anaya, presidente.—Antonio Esnaurrizar, diputado secretario.—Félix M^a Aburto, diputado secretario.

SESION

del dia 22 de Noviembre de 1827.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio de la secretaría de hacienda, en que activa el recibo del decreto del congreso general, por el que se autoriza al gobierno para abrir una negociacion sobre el crédito público, y avisa haber dictado las providencias conducentes para su publicacion.

Se mandó archivar.

Continuó la discusion del dictámen de la mayoría de la comision de puntos constitucionales, sobre las ocurrencias de Durango, y se suspendió.

José María Anaya, presidente.—Antonio Esnaurrizar, diputado secretario.—Félix M^a Aburto, diputado secretario.

SESION

del dia 23 de Noviembre de 1827.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del Senado:

Acompañando el acuerdo de aquella cámara, en que anula como contrario á los artículos 30 de la acta constitutiva, y 49, 50, 152 y 154, de la constitucion general, el decreto de la honorable le-

gislatura del Estado de México, sobre espulsion de eclesiásticos seculares y regulares españoles.

Se mandó pasar á la comision de puntos constitucionales.

El Sr. Herrera [D. José Manuel], hizo mocion para que á esta comision se uniera la de Gobernacion, y así se acordó.

Del gobierno de Coahuila y Texas, acompañando el decreto número 31 expedido por aquella legislatura.

Se mandó pasar á la comision de puntos constitucionales.

De el de Chiapas, acompañando los números 4 y 5 del Para-rayo, y un ejemplar del discurso pronunciado por el Lic. Troncoso en el aniversario del 16 de Setiembre.

Se mandó archivar.

Se leyó la minuta de decreto y extracto de la discusion sobre facultar al gobierno para poner sobre las armas dos batallones de milicia activa, á más de los para que está autorizado, y se aprobaron.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de puntos constitucionales sobre las ocurrencias de Durango; y declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar por cuarenta y ocho señores contra cuatro, y se aprobó por veintiocho contra veinticuatro.

Se dió primera lectura á un dictámen de la comision de Guerra sobre la proposicion que hizo el Sr. Cañedo el dia 20 y concluyó con el siguiente artículo:

“En la plana mayor de los cuerpos de la milicia permanente de infantería y artillería, se establecerá un tambor mayor en lugar del corneta de igual clase, y dos tambores en las compañías de fusileros en lugar de los cornetas de dichas compañías.”

A moción del Sr. Herrera (D. José Joaquín,) se acordó tomarlo inmediatamente en consideración, y declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar por veintinueve señores contra doce. Y se aprobó por treinta y siete contra tres.

El Sr. Guerrero hizo moción para que llevase al senado una comisión, el acuerdo sobre arreglo de la milicia activa, y habiéndose preguntado á la Cámara, resolvió la negativa.

Se dió primera lectura á los dictámenes siguientes:

De la comisión de puntos constitucionales, sobre que se llame al diputado suplente por la alta California.

De la de justicia, sobre aumento de sueldo á algunos jueces de circuito y de distrito.

De la primera de hacienda y guerra unidas, sobre los repasos que deben hacerse en la fortificación de la plaza de Bacalar, y batería de Chac y Guatipix, en el Estado de Yucatan.

Se levantó la sesión.

No asistieron los Sres. Baranda, Gandarilla, Fajardo, Cásares, Leon, y Blasco, por hallarse ausentes con licencia; y el Sr. Gil, por enfermedad.

José María Anaya, presidente.—Antonio Esnaurrizar, diputado secretario.—Félix M.^a Aburto, diputado secretario.

SESION

del día 24 de Noviembre de 1827.

Leída y aprobada el acta del día anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de Hacienda, acusando recibo de los presupuestos que comprenden las dietas de los señores diputados, y sueldos de los empleados en la secretaría y contaduría mayor, y avisando haberse pasado á la Tesorería general.

Se mandó archivar.

De la del Congreso de Coahuila y

Tejas, acompañando una iniciativa para que, los españoles que habitan en la República, se expulsen de su continente.

Se mandó pasar á la comisión de seguridad pública.

Continuó la discusión del dictamen de la comisión especial sobre administración de justicia en el distrito y territorios de la Federación.

Art. 6.^o En ningún negocio, sea de la clase que fuere, podrá haber más de tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas.

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar y fué aprobado por unanimidad de cuarenta y cuatro señores.

Art. 7.^o Nuevamente redactado por la comisión.

Ningún juez que haya intervenido en una causa en alguna instancia puede sentenciar en otra.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar por veinticinco señores contra 24. Y fué aprobado por treinta y uno contra diez y nueve.

Art. 8.^o Nuevamente redactado por la Comisión en estos términos:

Nadie puede ser preso por delito alguno, sin que preceda información sumaria del hecho y auto motivado del juez ó tribunal que conozca en la cau-

sa, notificándose en el acto de la prisión, y pasándose copia de él al alcaide inmediatamente.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y fué aprobado por cuarenta señores contra uno.

Art. 9.^o El delincuente infraganti puede ser presentado al juez de primera instancia, ó alcaide, por cualquier individuo del pueblo, para que proceda inmediatamente á formarle la correspondiente información sumaria.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar por treinta y seis señores contra cinco, y fué aprobado por unanimidad de cuarenta y uno que la compusieron, incluidos los de la negativa.

Art. 10. Cuando algún individuo fuere arrestado sin notificarle el auto de prisión, no se le tendrá como preso, sino en calidad de detenido.

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar por treinta y tres señores, contra seis que la compusieron, incluidos los de la negativa.

No asistieron los Sres. Baranda, Gandarilla, Fajardo, Cásares, Leon y Blanco, por hallarse ausentes con licencia, y el Sr. Gil por enfermedad.

José María Anaya, presidente.—Antonio Esnaurrizar, diputado secretario.—Félix M.^a Aburto, diputado secretario.

SESION

del día 26 de Noviembre de 1827.

Leída y aprobada el acta del día anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de Valladolid, acompañando

el decreto número 17, expedido por aquella Legislatura, se mandó pasar á la comisión de puntos constitucionales.

Continuó la discusión del dictamen de la comisión especial, sobre arreglo de la administración de justicia en el distrito y territorios.

Art. 11. En todas las cárceles del Distrito y territorios de la Federación, habrá un departamento que solo sirva para los detenidos.

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar por unanimidad de cuarenta y tres señores, y se aprobó por los cuarenta y tres que la compusieron, con más el Sr. Argüelles.

Art. 12. Si pasado el término de sesenta horas, no se hubiese notificado á los detenidos el auto de prisión, ó pústolos en libertad, quedan sujetos por el mismo hecho los jueces y ulcaldes en su caso, á responder de sus procedimientos y á sufrir el castigo que merezca la detención arbitraria.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar por veintisiete señores contra quince, y se aprobó por treinta y ocho contra seis.

Art. 13. La comisión propuso que este artículo se discutiese por partes, y que cada una se aprobase separadamente en votación ordinaria, haciéndose nominalmente de todo el artículo; y habiéndolo acordado así la Cámara, se entró á la discusión de la primera parte de dicho artículo, que dice:

Se incurre en detención arbitraria.

1.^o Cuando no se ha notificado á los detenidos el auto de prisión, ó pústose en libertad en el término de que habla el artículo anterior.

Declarado no ser de gravedad, fué aprobado.

2º Cuando se detiene á un individuo, sin haber prueba semi plena, ó indicio de ser delincuente.

Declarado no ser de gravedad, fué aprobado.

3º Cuando se verifica la detención en lugar no destinado para este efecto por la ley.

Declarado suficientemente discutido, se aprobó.

4º Cuando no se cumpla con la órden competente de poner en libertad al preso ó detenido.

Declarado no ser de gravedad, fué aprobado.

5º Cuando en el caso de que habla la restriccion segunda del artículo 112 de la Constitucion, no se entreguen los arrestados á su juez, ó tribunal competente dentro del término designado en la misma restriccion.

Declarado suficientemente discutido, se aprobó.

Habiéndose procedido á la votacion nominal de este artículo, hubo lugar á votar por cuarenta y un señores contra tres, y se aprobó por cuarenta y tres contra uno: aprobaron todos los cuarenta y tres, con más dos y reprobó solo uno.

El Sr. Güido hizo la siguiente adición á la restriccion cuarta del artículo anterior:

Despues de la palabra *ó detenido*, se añadirá "aunque sea á pretexto del pago de costas:" que admitida, se mandó pasar á la comision.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

No asistieron los Sres. Baranda, Gan-

darilla, Cásares, Leon, y Blasco, por hallarse ausentes con licencia; el Sr. Fajardo, por hallarse en comision del gobierno; y el Sr. Gil, por enfermedad.

José María Anaya, presidente.—*Antonio Esnaurrizar*, diputado secretario.—*Félix M^a Aburto*, diputado secretario.

SESION

del dia 27 de Noviembre de 1827.

Lida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaria del Senado, en que devuelve aprobado con algunas variaciones, el acuerdo de esta Cámara sobre arreglo de la milicia local.

Se mandó pasar á la comision de Guerra.

De la del congreso de Guanajuato, participando haber cerrado aquella legislatura sus sesiones extraordinarias en 22 del actual.

Se mandó contestar de enterado.

De la del gobierno de Michoacan, acompañando los decretos números 20, 21, 22, 24, 29, 35, 37 y 39, dictados por aquella legislatura.

Se mandaron pasar á la comision de puntos constitucionales.

Del vice gobernador del Estado de Chiapas, participando haberse encargado de aquel gobierno, por la ausencia del gobernador.

Se mandó contestar de enterado.

Del secretario de la diputacion permanente del Estado de Yucatan, participando la instalacion de ésta en 31 de Octubre próximo pasado.

Se mandó contestar de enterado.

Continuó la discusion del dictámen de la comision especial sobre arreglo de la administracion de Justicia en el distrito y territorios de la Federacion.

Art. 14. Son responsables de detencion arbitraria todos los funcionarios públicos que, abusando de la autoridad que tienen por la Constitucion, y las leyes, incurren en sus respectivos casos en alguna de las faltas de que habian los dos artículos anteriores.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar por unanimidad de cuarenta y cinco señores, y se aprobó por cuarenta y cuatro contra uno que reprobó.

Art. 15. Los alcaldes, jueces, y alcaldes, que no den dentro de veinticuatro horas los certificados que las partes, ó cualquiera del pueblo pidan, para hacer constar el año, mes dia y hora, de la detencion, prision y libertad, para reclamar las detenciones arbitrarias, serán considerados como reos del mismo crimen.

En el discurso de la discusion se presentó el oficial mayor del Ministerio de la Guerra, á dar cuenta de las últimas ocurrencias de Oaxaca, y habiéndose preguntado si se suspenderia esta para oír á dicho oficial mayor, se acordó que sí, en cuya virtud entró é impuso de lo acaecido en aquel Estado, leyendo los documentos remitidos por su comandante general.

El Sr. Tornel hizo mocion para que se pidiese copia de ellos, y pasase á la comision donde fueron los de Valladolid, y así se acordó.

Continuó la discusion del artículo, y

declarado estarlo suficientemente, hubo lugar á votar por treinta y seis señores contra tres, y fué aprobado por treinta y ocho contra uno. Aprobaron todos, con más dos, y reprobó solo uno.

Art. 16. Donde no hubiere alcaide, el juez ó alcaide respectivo, darán las certificaciones de que habla el artículo anterior.

Declarado no ser de gravedad hubo lugar á votar, y fué aprobado por unanimidad de treinta y nueve señores.

Art. 17. Será castigada la detencion arbitraria:

1º Por la primera vez, con la suspension de oficio de uno á seis meses, y una multa de diez á doscientos pesos, segun las circunstancias del caso y de la persona, y con la reparacion de los perjuicios ocasionados al ofendido, calculados por el juez, oidos dos peritos nombrados por las partes.

2º En la segunda vez, con una multa de veinte á cuatrocientos pesos, privacion de oficio, y la misma reparacion de que habla la anterior parte de este artículo.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar por treinta y dos señores contra 9, y se aprobó por treinta y seis contra cuatro. Aprobaron todos los treinta y seis, con más cuatro, y reprobaron solo cuatro.

El señor presidente, á mas de los asuntos designados para discutirse, señaló los dictámenes siguientes:

El de la comision de justicia sobre aumento de sueldos á algunos jueces de circuito y distrito; y á mocion del Sr. Landa, se acordó llamar al secretario de este ramo para que asista á su discusion.

El de la de puntos constitucionales, sobre que al diputado suplente por la Al-

ta California, se llame á desempeñar su encargo.

El de las de Guerra y Hacienda unidas, sobre los reparos que deben hacerse en la fortificación de la plaza de Bacalar, y baterías de Chac y Guatipic en el Estado de Yucatan.

Se levantó la sesion.

No asietieron los Sres, Baranda, Gandarilla, Cásares, Leon, y Blasco, por hallarse ausentes con licencia: el Sr. Fajardo, por hallarse en comision del gobierno; y los Sres. Gil, y Huaris, por enfermedad.

José María Anaya, presidente.—Antonio Esnaurrizar, diputado secretario.—Félix M^a Aburto, diputado secretario.

SESION

del día 28 de Noviembre de 1827.

Comenzó por secreta, y abierta la pública, se leyó y aprobó el acta del día anterior, y se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de relaciones, acompañando varios impresos, que se mandaron pasar al archivo.

De la de Justicia, acompañando dos ejemplares del decreto expedido por la legislatura de Puebla, relativo á que á los reos ausentes, no se les juzgue en rebeldía.

Se mandó pasar á la comision de puntos constitucionales.

Se dió primera lectura al siguiente

proyecto de ley, suscrito por treinta y un señores diputados.

Art. 1^o Todos los españoles que, conforme á la capitulacion que celebraron durante la guerra de independenciam, han debido salir del territorio de la República, lo verificarán en el preciso término que señale el gobierno.

Art. 2^o A juicio de éste, saldrán ó quedarán, sin embargo de ser capitulados:

1^o Los casados que hagan vida marital con mexicana.

2^o Los que tengan hijos aquí que no sean españoles.

3^o Los viudos con hijos, que no sean españoles.

4^o Los de sesenta años de edad.

5^o Los que tengan algun impedimento físico perpétuo.

6^o Los que por sus capitulaciones puedan permanecer en la República.

Art. 3^o Todos los españoles que, despues de la proclamacion de la independencia, han entrado furtiva ó ilegalmente, saldrán del territorio de la República, en el término que el gobierno señalare.

Art. 4^o Tambien saldrán dentro del término que prefije el gobierno, los que en el mismo tiempo hayan entrado con pasaporte, si no han obtenido carta de naturaleza ó de ciudadanía.

Art. 5^o Los religiosos españoles que no se hallen en el caso de las escepciones cuarta y quinta del artículo segundo.

Art. 6^o Los españoles de cualquiera clase, que sean notoriamente desafec-

tos á la independenciam y sistema de gobierno establecido, saldrán del territorio de la República, dentro del término que el gobierno les prefije, llevando sus intenciones, y pagando por su exportacion los derechos establecidos.

Art. 7^o Se tendran por notoriamente desafectos á la independenciam y forma actual de gobierno: 1^o Los españoles que han vuelto á la República, despues de haber emigrado al tiempo de verificarse la independenciam, ó decidirse la forma de gobierno republicano federal: 2^o Los que están marcados como sospechosos por servicios hechos al gobierno español contra la independenciam nacional, y los que aunque positivamente decididos por ella, han propalado con tenacidad opiniones favorables al sistema monárquico constitucional y llamamiento de algun príncipe extranjero. Los que han sido expulsados de los Estados en virtud de leyes dadas por sus respectivas Legislaturas.

Art. 8^o Los gobernadores de los Estados harán las calificaciones de que habla el artículo anterior, respecto de los españoles súbditos de ellos, sin perjuicio de que el gobierno general pueda hacerlas tambien respecto de los que habitan en toda la República. Cuando los gobernadores califiquen de notoriamente desafecto á algun español, el gobierno mandará que salga de la Federacion, en el término que le señalará al efecto.

Art. 9^o A los religiosos españoles que salgan del territorio mexicano, se les costeará el viaje de los fondos de su órden.

Art. 10. A los capitulados que no tengan sueldo por su empleo civil ó militar, el gobierno mandará darles de los fondos públicos, lo que estime justo para que se trasladen fuera del territorio de la Federacion.

Art. 11. A los empleados civiles y

militares, se les costeará el viaje de cuenta de la Federacion, hasta el punto que el gobierno designe, y se les dará ademas un año de sueldo al tiempo de su embarque.

Art. 12. A los eclesiásticos seculares empleados, se les dará tambien al tiempo de embarcarse, la cantidad que regule el gobierno correspondientes por la renta de un año, y los gastos del viaje.

Art. 13. Todos los españoles empleados, en virtud de esta ley podrán volver á la República, y disfrutarán de sus empleos cuando la España reconozca la independenciam.

Art. 14. Las facultades discrecionales que contiene esta ley, se entenderán concedidas por solo seis meses, contados desde su publicacion.

Art. 15. Publicada esta ley, se entregarán á perpétuo olvido todos los movimientos que se hayan verificado con el objeto de espulsar á los españoles; de manera que por esta sola causa, no se inquietará á ninguno de los que hayan sido autores de ellos, ó cooperado á su ejecucion, dejando siempre á salvo los derechos de tercero.

A mocion del Sr. Cañedo, se le dispensó la segunda lectura; y admitido á discusion, se mandó pasar á la comision de seguridad pública.

El Sr. Tornel pidió se agregara para el despacho de este asunto la de puntos constitucionales, y así se acordó.

El Sr. Zerocero retiró el proyecto de ley que habia presentado, y tuvo su primera lectura el día 19 del corriente, por haberse admitido este otro.

Se puso á discusion en lo general, el

dictámen de la comision de justicia sobre aumento de sueldos de algunos jueces de Distrito y circuito, y declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar por unanimidad de treinta y nueve señores.

Art. 1.º El sueldo del juez de circuito de México, será el de tres mil pesos.

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar por unanimidad de cuarenta y un señores, y se aprobó por cuarenta y tres contra uno. Aprobaron los cuarenta y uno, excepto uno que reprobó, y con más tres señores.

Art. 2.º El sueldo del juez de circuito del Parral, será el de tres mil pesos; el de su promotor dos mil.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y fué aprobado por treinta señores contra doce.

Art. 3.º El sueldo del juez de circuito del Rosario, será el de tres mil pesos; el de su promotor dos mil.

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar y fué aprobado por unanimidad de treinta y nueve señores.

Art. 4.º El sueldo del promotor del juzgado de circuito de Mérida, será el de dos mil pesos.

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar por treinta y ocho señores, y se aprobó por cuarenta contra tres; aprobaron todos con mas dos, y reprobaron tres.

Art. 5.º El sueldo del juez de Distri-

to de Chihuahua, será el de dos mil quinientos pesos.

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar por unanimidad de cuarenta y dos señores, y se aprobó por los cuarenta y tres que la compusieron, con más uno.

Art. 6.º El sueldo del juez de Distrito de Guaymas, será de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar y fué aprobado por unanimidad de cuarenta y un señores.

Art. 7.º El sueldo del juez de Distrito de la Alta California, será de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar y fué aprobado por unanimidad de treinta y nueve señores.

Art. 8.º El sueldo del juez de Distrito de Nuevo México, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar y fué aprobado por unanimidad de 39 señores.

Art. 9.º El sueldo del juez de Distrito de Tabasco, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y fué aprobado por unanimidad de cuarenta señores, y siete hicieron la siguiente proposicion:

Que al juez de Distrito de Veracruz, se aumente el sueldo hasta la cantidad de tres mil quinientos pesos, y al promotor fiscal hasta la de dos mil quinientos.

A mocion del Sr. Landa, se declaró de obvia resolucion; y tomada inmediatamente en consideracion, hubo lugar á votar por cuarenta señores, y se aprobó por treinta y siete contra cuatro. Aprobaron los cuarenta, excepto tres, que se unieron á uno para reprobár.

El Sr. Llano hizo otra.

Que sobre el sueldo que designa la ley al juez de Distrito de Tamaulipas, se le haga el aumento de quinientos pesos anuales.

Admitida á discusion y declarada de obvia resolucion, á pedimento de su autor, hubo lugar á votar por treinta y siete señores, y se aprobó por treinta y ocho contra uno; aprobaron todos, con mas uno, y reprobó solo uno.

Se levantó la sesion.

No asistieron los Sres. Baranda, Gandarilla, Cásaes, Leon, y Blasco, por hallarse ausentes con licencia: el Sr. Fajardo, por hallarse en comision del gobierno; y el Sr. Gil, por enfermedad.

José María Anaya, presidente.—Antonio Esnaurrizar, diputado secretario.—Félix M.ª Aburto, diputado secretario.

SESION

del dia 29 de Noviembre de 1827.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se leyó y aprobó el extracto de la discusion habida, sobre el arreglo de la milicia activa.

A mocion del Sr. Herrera (D. José Joaquin), se dió lectura, y dispensados los trámites de reglamento, se acordó to-

mar inmediatamente en consideracion el dictámen de la comision de Guerra, sobre las variaciones de redaccion, adiciones y artículos, nuevamente puestos por el Senado al acuerdo de esta Cámara, relativo á la formacion de la milicia nacional local:

Se puso á discusion la primera proposicion de dicho dictámen que dice:

Se aprueba la redaccion del artículo

3.º Dicho artículo es como sigue:

La milicia nacional local, estará sujeta respectivamente á los gobernadores de los Estados y al Presidente de la República.

Fué aprobada en votacion ordinaria por haberlo acordado así la Cámara.

2.º Se aprueba la redaccion del artículo 4.º Dicho artículo dice:

La milicia local está obligada á sostener la independencia nacional y la Constitucion de la República, escoltar los reos y los caudales públicos de la Federacion, en donde no haya tropa permanente ó activa sobre las armas, hasta el punto inmediato donde hubiese guarnicion. Con respecto á los Estados, al Distrito y territorios, desempeñará la milicia cívica las obligaciones que le prescriban sus respectivas Legislaturas.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada.

3.º Se aprueba la redaccion del artículo 14, suprimiendo *Ministerio de Relaciones*, y añadiendo en su lugar, *Ministerio de la Guerra*. El artículo dice:

La provision de las plazas de inspector, jefes y oficiales en cada Estado, será hecha conforme arregle su Legislatura, y el gobernador les expedirá su correspondiente despacho: en los territorios y Distrito, se arreglará por el Congreso